

CONTESTACIÓN DE DEMANDA - PROCESO RAD NO. 2022 00132 00

Luis Antonio González Cifuentes <lagc1953@gmail.com>

Jue 25/05/2023 3:48 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Huila - Neiva

<fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;valderrama.demil@gmail.com <valderrama.demil@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (19 MB)

CONTESTACION DEMANDA YCM.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente Mensaje de Datos, me permito enviar a Su Despacho el escrito que contiene la Contestación de la Demanda, junto con sus Anexos dentro del Radicado del Asunto de la Referencia, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,

Neiva - Huila, ,

Señor

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presente

Referencia: **RADICADO No. 202200132**

PROCESO DE DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Dda. **YULIVETH COQUECO MEDINA**

Dte. **DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO**

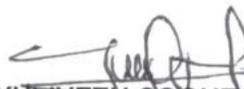
Asunto: **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**

YULIVETH COQUECO MEDINA, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO, Y SUFICIENTE** al Profesional del Derecho, en ejercicio, **Dr. LUIS ANTONIO GONZALEZ CIFUENTES**, identificado con C.C. 19.210.885 de Bogotá, D.C., y portador de la T.P. No. 18.771 del C.S.J., para que, en mi nombre y representación, Conteste la Demanda y actúe como Apoderado en el Proceso de la Referencia, siendo la Parte Demandante la persona natural de nombre **DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 72.276.792** expedida en **Barranquilla - Atlántico**. Siendo padres biológicos de nuestra hija de nombre niña **VALERY SOPHIA LUNA COQUECO**, identificada con el **NUIP No. 1.077.244.595** de Neiva - Huila, habida dentro de nuestra Unión Marital de Hecho.

Mi apoderado cuenta con las facultades de Ley expresamente señaladas en el Artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de Conciliar, transigir, renunciar, interponer recursos, incidentes y nulidades; oponerse, allanarse, presentar escritos de coadyuvancia, renunciar, sustituir, firmar, reconvenir, desistir, negociar, recibir, reasumir, notificarse y disponer del derecho en litigio, de ser el caso.

Poderdante,

Acepto,


YULIVETH COQUECO MEDINA

C.C. 1.075.215.871 de Neiva - Huila
Celular:318 751 80 81


LUIS ANTONIO GONZALEZ CIFUENTES

C.C. 19.210.885
TP 8.771 del C.S.J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 4264

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el diez (10) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Neiva, compareció: YULIVETH COQUECO MEDINA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1075215871 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



2f9a6f7207

10/05/2023 08:09:30

----- Firmá autógrafo -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



REINALDO QUINTERO QUINTERO

Notario (2) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 2f9a6f7207, 10/05/2023 08:21:19



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
LUIS ANTONIO

APELLIDOS:
GONZALEZ CIFUENTES

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

UNIVERSIDAD
NACIONAL DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
22/09/1978

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
19210885

FECHA DE EXPEDICIÓN
27/11/1978

TARJETA N°
18771

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.210.885**
GONZALEZ CIFUENTES

APELLIDOS
LUIS ANTONIO

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-OCT-1953**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

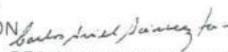
G.S. RH

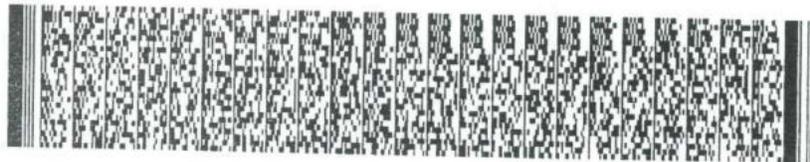
M

SEXO

21-NOV-1974 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500100-00005901-M-0019210885-20080426

0000153490A 1

1990015258

Neiva - Huila, 25 de Mayo de 2023

Señora

JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE NEIVA

DRA. LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presente

Referencia: **PROCESO RADICADO NO. 2022-00132-00**

Asunto: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

LUIS ANTONIO GONZÁLEZ CIFUENTES, Abogado Titulado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente, como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora demandada **YULIVETH COQUECO MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.215.871, según poder que antecede, por medio del presente escrito, me permito contestar la **DEMANDA** interpuesta por el señor **DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.276.792, en los siguientes términos:

1. Pronunciamiento frente a los Hechos:

- 1.1. Al hecho primero:** Es parcialmente cierto, durante periodos cortos de tiempo, mi mandante vivió con el demandante, sin embargo, ambos se ausentaban del hogar de manera habitual.
- 1.2. Al hecho segundo:** Es cierto
- 1.3. Al hecho tercero:** Es cierto
- 1.4. Al hecho cuarto:** No es cierto, por las siguientes razones:
 - 1.4.1.** El crédito libranza **BBVA No. 9615096193 por un valor de \$49.000.000**, con un presunto saldo a la fecha de presentación de la demanda de \$40.000.000, NO tuvo destinación para la unión marital de hecho, sino para pagos personales y de la familia del demandante, ya que así lo indica mi poderdante, como también indica que dicho crédito fue una refinanciación de un crédito anterior del demandante, por lo cual era un pasivo propio del mismo demandante. Adicionalmente, de dicho crédito no obran en la demanda los pagos realizados, por lo cual, es imposible colegir el histórico del crédito durante el desarrollo de la unión marital de hecho, para analizar si hubo pagos y quién los realizó.
- 1.5. Al hecho quinto:** Es parcialmente cierto, en razón a que dichos inmuebles se adquirieron dentro de la vigencia de la Unión Marital de Hecho, sin embargo, la adquisición de estos inmuebles se realizaron con bienes fungibles propios (dineros), es decir, de cada quien.

1.6. Al hecho sexto: No es cierto. La Unión Marital de Hecho culminó el día 22 de mayo de 2020, al inicio de la Pandemia del Covid 19, ya que mi poderdante indica que el demandante la sacó del lugar de habitación, lecho y techo que compartían juntos, al igual que a su menor hija Valery Sophia Luna Coqueco, por lo cual, mi mandante adquirió un pasaje para la ciudad de Neiva para viajar junto a su hija a dicha ciudad, con destino a la casa de su señora madre **YANITH MEDINA LEGUÍZAMO**, como consta en la prueba adjunta. En el mismo sentido, el hecho no es cierto ya que mi mandante, la señora **YULIVETH COQUECO MEDINA**, inició una nueva Unión Marital de Hecho el día **01 de Agosto de 2020**, con el señor **MILLER ARVERY GUZMAN CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.215.871, y que fue protocolizada mediante Declaración Extrajudicial No. 00149/2022 de la Notaría 01 de Neiva Huila, el día 13 de Enero de 2022. La cual se anexa para una mayor ilustración del Despacho.

1.7. Al hecho séptimo: Es cierto.

2. Pronunciamiento frente a las pretensiones:

2.1. A la pretensión primera: Me opongo a esta pretensión, ya que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la Unión Marital de Hecho, no se debe declarar en este momento, ya que precede una unión marital declarada por mi mandante con otra persona.

2.2. A la pretensión segunda: Me opongo a esta pretensión, en razón a que el plazo determinado para la declaración de la presunta Sociedad Patrimonial de Hecho venció, en razón a lo estipulado en la Ley 54 de 1990, en específico en su Artículo Octavo (8°), ya que mi poderdante terminó la unión marital de hecho en el mes de Abril de 2020 con el señor demandante, e inició una nueva Unión Marital de Hecho con el señor **MILLER ARVERY GUZMAN CABRERA**, como se indicó en el pronunciamiento al hecho sexto de la Contestación de la Demanda.

2.3. A la pretensión tercera: Me opongo a esta pretensión en dos sentidos, el primero formal, en razón a no comprender la redacción y el sentido de la condena en costas que propone el apoderado de la parte actora, y en segundo sentido, por estar probada documentalmente la existencia de una nueva Unión Marital de Hecho, que invalida toda unión marital o sociedad marital de hecho anterior.

3. Proposición de Excepciones

3.1. De mérito o de Fondo

3.1.1. Prescripción: El fundamento de esta excepción se da por los preceptos señalados en la Ley 54 de 1990, en su artículo 8, que indica que “Las

acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”; razón por la cual, queda demostrado inicialmente por la prueba documental de la declaración de unión marital de hecho de mi mandante con el señor **MILLER ARVERY GUZMAN CABRERA**, que la fecha de terminación de la unión marital de hecho con el demandante, fue anterior a la indicada en la demanda; adicionalmente, la prueba documental del pasaje adquirido por mi mandante, junto con el testimonio de la madre de mi poderdante, indica que la fecha de llegada a la ciudad de Neiva de mi prohijada fue el día 22 de Mayo de 2020, luego de padecer múltiples dificultades ya que el país se encontraba en el tercer mes de la Pandemia por el Covid 19.

- 3.1.2. Caducidad de la Acción:** El fundamento de esta excepción lo fundamento en la misma exposición realizada en el numeral anterior, ya que la caducidad de la acción de solicitar judicialmente la declaración de la sociedad patrimonial de hecho, su disolución y liquidación, se genera siempre y cuando se cumplan las exigencias de la norma que regula esta materia específicamente, es decir, lo expuesto en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

4. Pruebas

4.1. Documentales

- 4.1.1.** Declaración Extrajudicial No. 00149/2022 de la Notaría 01 de Neiva Huila, el día 13 de Enero de 2022.
- 4.1.2.** Audiencia de Conciliación ante la Fundación Servicio Jurídico Popular del día 30 de Agosto de 2021.
- 4.1.3.** Acta de No Acuerdo ante la Defensora de Familia del I.C.B.F. del Centro Zonal Neiva del 14 de Febrero de 2022.
- 4.1.4.** Copia del Mensaje de Datos allegado a la dirección electrónica de mi mandante, donde consta la compra del tiquete de Bogotá a Neiva el día 22 de mayo de 2020.

4.2. Testimoniales

Comendidamente solicito decrete y practique los testimonios de las siguientes personas:

4.2.1. Nombre Completo: Maria Alejandra Torres Fernández

- 4.2.1.1. C.C. 52.816.550
- 4.2.1.2. Dirección Electrónica: alejandratorresfernandez@gmail.com
- 4.2.1.3. Dirección Física: cra 60 # 5b -06 Trinidad Galán Bogotá
- 4.2.1.4. Teléfono: 3155573314

4.2.2. Nombre Completo: Yanith Medina Leguízamo

- 4.2.2.1. C.C. 26.592.547
- 4.2.2.2. Dirección Electrónica: yanith-medina@hotmail.com
- 4.2.2.3. Teléfono: 3178514280

4.2.3. Nombre Completo: Patricia Enciso Barragán

- 4.2.3.1. C.C. 1.022.967.488
- 4.2.3.2. Dirección Electrónica: patricia.e.b@outlook.com
- 4.2.3.3. Dirección Física: Calle 79 Sur # 4-17 Barrio betania, Localidad de Usme Bogotá
- 4.2.3.4. Teléfono: 3138108683

4.2.4. Nombre Completo: Angelica Milena Zamudio Carrillo

- 4.2.4.1. CC. 39.742.453
- 4.2.4.2. Dirección Electrónica: angelica.zamudio.carrillo@gmail.com
- 4.2.4.3. Dirección Física: Cra 60 # 5b -06 Trinidad Galán Bogotá
- 4.2.4.4. Teléfono: 3155573314

4.2.5. Nombre Completo: Olga Medina Leguízamo

- 4.2.5.1. CC. 55.177.409
- 4.2.5.2. Dirección Electrónica: angelica.zamudio.carrillo@gmail.com
- 4.2.5.3. Dirección Física: Calle 22B Sur # 34c-69 Manzanares 5 etapa Neiva.
- 4.2.5.4. Teléfono: 3125269319

4.2.6. Nombre: Miller Arvey Guzman Cabrera

- 4.2.6.1. CC. 7.717.052
- 4.2.6.2. Dirección Electrónica: mileraguz@hotmail.com
- 4.2.6.3. Dirección Física: Calle 22B Sur # 34c-69 Manzanares 5 etapa Neiva.
- 4.2.6.4. Teléfono: 3187518081

4.3. Declaración de Parte

Solicito comedidamente a Su Señoría se sirva decretar la Declaración de la Demandada Señora **YULIVETH COQUECO MEDINA**, a fin de escucharla sobre los Hechos de la Demanda.

4.4. Interrogatorio a la contraparte

En idéntico sentido decretar el interrogatorio al Demandante Señor **DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO**, para que deponga sobre los Hechos de la Demanda que en nuestro sentir no son ciertos o parcialmente ciertos.

5. Notificaciones

5.1. Demandada

5.1.1. Dirección electrónica: yuliveth07@gmail.com

5.1.2. Abonado celular: 318 751 80 81

5.2. Apoderado de la Demandada

5.2.1. Dirección electrónica: lagc1953@gmail.com

5.2.2. Abonado celular: 315 341 11 00

Atentamente,



LUIS ANTONIO GONZÁLEZ CIFUENTES
C.C. 19.210.885
TP. 18.771 DEL CSJ

Anexo: Lo enunciado.-

Neiva - Huila, ,

Señor

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presente

Referencia: **RADICADO No. 202200132**

PROCESO DE DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Dda. **YULIVETH COQUECO MEDINA**

Dte. **DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO**

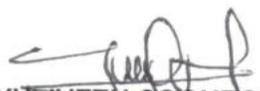
Asunto: **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**

YULIVETH COQUECO MEDINA, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO, Y SUFICIENTE** al Profesional del Derecho, en ejercicio, **Dr. LUIS ANTONIO GONZALEZ CIFUENTES**, identificado con C.C. 19.210.885 de Bogotá, D.C., y portador de la T.P. No. 18.771 del C.S.J., para que, en mi nombre y representación, Conteste la Demanda y actúe como Apoderado en el Proceso de la Referencia, siendo la Parte Demandante la persona natural de nombre **DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 72.276.792** expedida en **Barranquilla - Atlántico**. Siendo padres biológicos de nuestra hija de nombre niña **VALERY SOPHIA LUNA COQUECO**, identificada con el **NUIP No. 1.077.244.595** de Neiva - Huila, habida dentro de nuestra Unión Marital de Hecho.

Mi apoderado cuenta con las facultades de Ley expresamente señaladas en el Artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de Conciliar, transigir, renunciar, interponer recursos, incidentes y nulidades; oponerse, allanarse, presentar escritos de coadyuvancia, renunciar, sustituir, firmar, reconvenir, desistir, negociar, recibir, reasumir, notificarse y disponer del derecho en litigio, de ser el caso.

Poderdante,

Acepto,


YULIVETH COQUECO MEDINA
C.C. 1.075.215.871 de Neiva - Huila
Celular:318 751 80 81


LUIS ANTONIO GONZALEZ CIFUENTES
C.C. 19.210.885
TP 8.771 del C.S.J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 4264

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el diez (10) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Neiva, compareció: YULIVETH COQUECO MEDINA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1075215871 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



2f9a6f7207

10/05/2023 08:09:30

----- Firmá autógrafo -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



REINALDO QUINTERO QUINTERO

Notario (2) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 2f9a6f7207, 10/05/2023 08:21:19

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.210.885**
GONZALEZ CIFUENTES

APELLIDOS
LUIS ANTONIO

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-OCT-1953**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G.S. RH

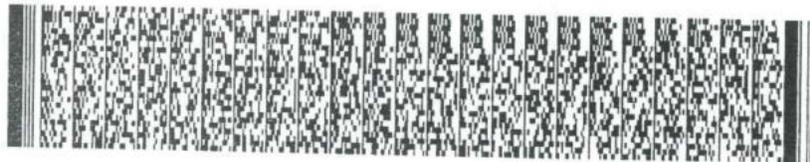
M

SEXO

21-NOV-1974 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500100-00005901-M-0019210885-20080426

0000153490A 1

1990015258

118616 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

18771

Tarjeta No.

78/11/27

Fecha de
Expedición

78/09/22

Fecha de
Grado

**LUIS ANTONIO
GONZALEZ CIFUENTES**

19210885

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional



NAL. DE COLOMBIA/BTA

Universidad

Edgardo Ulay
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Luis Antonio Gonzalez Cifuentes

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Neiva - Huila, 25 de Mayo de 2023

Señora

JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE NEIVA

DRA. LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presente

Referencia: **PROCESO RADICADO NO. 2022-00132-00**

Asunto: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

LUIS ANTONIO GONZÁLEZ CIFUENTES, Abogado Titulado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente, como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora demandada **YULIVETH COQUECO MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.215.871, según poder que antecede, por medio del presente escrito, me permito contestar la **DEMANDA** interpuesta por el señor **DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.276.792, en los siguientes términos:

1. Pronunciamiento frente a los Hechos:

- 1.1. **Al hecho primero:** Es parcialmente cierto, durante periodos cortos de tiempo, mi mandante vivió con el demandante, sin embargo, ambos se ausentaban del hogar de manera habitual.
- 1.2. **Al hecho segundo:** Es cierto
- 1.3. **Al hecho tercero:** Es cierto
- 1.4. **Al hecho cuarto:** No es cierto, por las siguientes razones:
 - 1.4.1. El crédito libranza **BBVA No. 9615096193 por un valor de \$49.000.000**, con un presunto saldo a la fecha de presentación de la demanda de \$40.000.000, NO tuvo destinación para la unión marital de hecho, sino para pagos personales y de la familia del demandante, ya que así lo indica mi poderdante, como también indica que dicho crédito fue una refinanciación de un crédito anterior del demandante, por lo cual era un pasivo propio del mismo demandante. Adicionalmente, de dicho crédito no obran en la demanda los pagos realizados, por lo cual, es imposible colegir el histórico del crédito durante el desarrollo de la unión marital de hecho, para analizar si hubo pagos y quién los realizó.
- 1.5. **Al hecho quinto:** Es parcialmente cierto, en razón a que dichos inmuebles se adquirieron dentro de la vigencia de la Unión Marital de Hecho, sin embargo, la adquisición de estos inmuebles se realizaron con bienes fungibles propios (dineros), es decir, de cada quien.

1.6. Al hecho sexto: No es cierto. La Unión Marital de Hecho culminó el día 22 de mayo de 2020, al inicio de la Pandemia del Covid 19, ya que mi poderdante indica que el demandante la sacó del lugar de habitación, lecho y techo que compartían juntos, al igual que a su menor hija Valery Sophia Luna Coqueco, por lo cual, mi mandante adquirió un pasaje para la ciudad de Neiva para viajar junto a su hija a dicha ciudad, con destino a la casa de su señora madre **YANITH MEDINA LEGUÍZAMO**, como consta en la prueba adjunta. En el mismo sentido, el hecho no es cierto ya que mi mandante, la señora **YULIVETH COQUECO MEDINA**, inició una nueva Unión Marital de Hecho el día **01 de Agosto de 2020**, con el señor **MILLER ARVERY GUZMAN CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.215.871, y que fue protocolizada mediante Declaración Extrajudicial No. 00149/2022 de la Notaría 01 de Neiva Huila, el día 13 de Enero de 2022. La cual se anexa para una mayor ilustración del Despacho.

1.7. Al hecho séptimo: Es cierto.

2. Pronunciamiento frente a las pretensiones:

2.1. A la pretensión primera: Me opongo a esta pretensión, ya que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la Unión Marital de Hecho, no se debe declarar en este momento, ya que precede una unión marital declarada por mi mandante con otra persona.

2.2. A la pretensión segunda: Me opongo a esta pretensión, en razón a que el plazo determinado para la declaración de la presunta Sociedad Patrimonial de Hecho venció, en razón a lo estipulado en la Ley 54 de 1990, en específico en su Artículo Octavo (8°), ya que mi poderdante terminó la unión marital de hecho en el mes de Abril de 2020 con el señor demandante, e inició una nueva Unión Marital de Hecho con el señor **MILLER ARVERY GUZMAN CABRERA**, como se indicó en el pronunciamiento al hecho sexto de la Contestación de la Demanda.

2.3. A la pretensión tercera: Me opongo a esta pretensión en dos sentidos, el primero formal, en razón a no comprender la redacción y el sentido de la condena en costas que propone el apoderado de la parte actora, y en segundo sentido, por estar probada documentalmente la existencia de una nueva Unión Marital de Hecho, que invalida toda unión marital o sociedad marital de hecho anterior.

3. Proposición de Excepciones

3.1. De mérito o de Fondo

3.1.1. Prescripción: El fundamento de esta excepción se da por los preceptos señalados en la Ley 54 de 1990, en su artículo 8, que indica que “Las

acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.”; razón por la cual, queda demostrado inicialmente por la prueba documental de la declaración de unión marital de hecho de mi mandante con el señor **MILLER ARVERY GUZMAN CABRERA**, que la fecha de terminación de la unión marital de hecho con el demandante, fue anterior a la indicada en la demanda; adicionalmente, la prueba documental del pasaje adquirido por mi mandante, junto con el testimonio de la madre de mi poderdante, indica que la fecha de llegada a la ciudad de Neiva de mi prohijada fue el día 22 de Mayo de 2020, luego de padecer múltiples dificultades ya que el país se encontraba en el tercer mes de la Pandemia por el Covid 19.

- 3.1.2. Caducidad de la Acción:** El fundamento de esta excepción lo fundamento en la misma exposición realizada en el numeral anterior, ya que la caducidad de la acción de solicitar judicialmente la declaración de la sociedad patrimonial de hecho, su disolución y liquidación, se genera siempre y cuando se cumplan las exigencias de la norma que regula esta materia específicamente, es decir, lo expuesto en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

4. Pruebas

4.1. Documentales

- 4.1.1.** Declaración Extrajudicial No. 00149/2022 de la Notaría 01 de Neiva Huila, el día 13 de Enero de 2022.
- 4.1.2.** Audiencia de Conciliación ante la Fundación Servicio Jurídico Popular del día 30 de Agosto de 2021.
- 4.1.3.** Acta de No Acuerdo ante la Defensora de Familia del I.C.B.F. del Centro Zonal Neiva del 14 de Febrero de 2022.
- 4.1.4.** Copia del Mensaje de Datos allegado a la dirección electrónica de mi mandante, donde consta la compra del tiquete de Bogotá a Neiva el día 22 de mayo de 2020.

4.2. Testimoniales

Comendidamente solicito decrete y practique los testimonios de las siguientes personas:

4.2.1. Nombre Completo: Maria Alejandra Torres Fernández

- 4.2.1.1. C.C. 52.816.550
- 4.2.1.2. Dirección Electrónica: alejandratorresfernandez@gmail.com
- 4.2.1.3. Dirección Física: cra 60 # 5b -06 Trinidad Galán Bogotá
- 4.2.1.4. Teléfono: 3155573314

4.2.2. Nombre Completo: Yanith Medina Leguízamo

- 4.2.2.1. C.C. 26.592.547
- 4.2.2.2. Dirección Electrónica: yanith-medina@hotmail.com
- 4.2.2.3. Teléfono: 3178514280

4.2.3. Nombre Completo: Patricia Enciso Barragán

- 4.2.3.1. C.C. 1.022.967.488
- 4.2.3.2. Dirección Electrónica: patricia.e.b@outlook.com
- 4.2.3.3. Dirección Física: Calle 79 Sur # 4-17 Barrio betania, Localidad de Usme Bogotá
- 4.2.3.4. Teléfono: 3138108683

4.2.4. Nombre Completo: Angelica Milena Zamudio Carrillo

- 4.2.4.1. CC. 39.742.453
- 4.2.4.2. Dirección Electrónica: angelica.zamudio.carrillo@gmail.com
- 4.2.4.3. Dirección Física: Cra 60 # 5b -06 Trinidad Galán Bogotá
- 4.2.4.4. Teléfono: 3155573314

4.2.5. Nombre Completo: Olga Medina Leguízamo

- 4.2.5.1. CC. 55.177.409
- 4.2.5.2. Dirección Electrónica: angelica.zamudio.carrillo@gmail.com
- 4.2.5.3. Dirección Física: Calle 22B Sur # 34c-69 Manzanares 5 etapa Neiva.
- 4.2.5.4. Teléfono: 3125269319

4.2.6. Nombre: Miller Arvey Guzman Cabrera

- 4.2.6.1. CC. 7.717.052
- 4.2.6.2. Dirección Electrónica: mileraguz@hotmail.com
- 4.2.6.3. Dirección Física: Calle 22B Sur # 34c-69 Manzanares 5 etapa Neiva.
- 4.2.6.4. Teléfono: 3187518081

4.3. Declaración de Parte

Solicito comedidamente a Su Señoría se sirva decretar la Declaración de la Demandada Señora **YULIVETH COQUECO MEDINA**, a fin de escucharla sobre los Hechos de la Demanda.

4.4. Interrogatorio a la contraparte

En idéntico sentido decretar el interrogatorio al Demandante Señor **DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO**, para que deponga sobre los Hechos de la Demanda que en nuestro sentir no son ciertos o parcialmente ciertos.

5. Notificaciones

5.1. Demandada

5.1.1. Dirección electrónica: yuliveth07@gmail.com

5.1.2. Abonado celular: 318 751 80 81

5.2. Apoderado de la Demandada

5.2.1. Dirección electrónica: lagc1953@gmail.com

5.2.2. Abonado celular: 315 341 11 00

Atentamente,



LUIS ANTONIO GONZÁLEZ CIFUENTES
C.C. 19.210.885
TP. 18.771 DEL CSJ

Anexo: Lo enunciado.-

N Notaría 1 Neiva - Huila

NOTARIA PRIMERA DE NEIVA DECLARACION PARA FINES EXTRAPROCESALES Acta de declaración No. 00149 / 2022

En la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, República de Colombia, siendo las **03:34 P.M** del día **13** de **ENERO** de **2022**, ante la **NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE NEIVA**, compareció(eron) el(la)(los) señor(a)(es). **YULIVETH COQUECO MEDINA Y MILLER ARVERY GUZMAN CABRERA**, identificados con cédulas de ciudadanía números **1.075.215.871 Y 7.717.052** expedidas en **NEIVA – HUILA** con el fin de rendir declaración juramentada, con fines extraprocesales, conforme al Decreto 1557 de 1989, bajo el juramento y con la advertencia del notario de que debe decir la verdad en la presente declaración, pues quien falte a ella incurrirá en el delito tipificado como falso testimonio, consagrado en el Artículo 442 del Código Penal, y manifestó(aron): -----

PRIMERO. - Bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las consecuencias que acarrea el jurar en falso, declaro(amos) que mi(nuestros) nombre(s) es(son) **YULIVETH COQUECO MEDINA Y MILLER ARVERY GUZMAN CABRERA**, tengo(emos) **35 Y 40 AÑOS DE EDAD**, nacidos **TERUEL – HUILA Y RIVERA - HUILA**, domiciliado(s) en **CALLE 32 NUMERO 24 – 48 SUR BARRIO SAN JORGE SEGUNDA ETAPA** del municipio de **NEIVA - HUILA**, Móvil **316-4334981 Y 318-7518081**, Ocupación **INGENIERA DE SISTEMA Y PENSIONADO**. -----

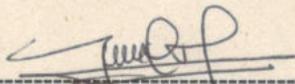
SEGUNDO. - Manifestamos que es un hecho cierto y verdadero que iniciamos una relación de convivencia en **UNION LIBRE** desde el día **01 DE AGOSTO DE 2020** que desde entonces vivimos juntos bajo el mismo techo, compartiendo cama, mesa y techo, que nuestra convivencia ha sido continua e ininterrumpida y que aun hoy convivimos juntos. ---

TERCERO. - Manifiéstanos que es un hecho cierto y verdadero antes de nuestra unión procreamos hijos por aparte de nombre **VALERY SOPHIA LUNA COQUECO** identificada con registro civil número **1.077.244.595** hija mía **YULIVETH COQUECO MEDINA Y MILLER ARVER** y **JUAN DAVID GUZMAN CORTES** identificado con tarjeta de identidad número **1.075.798.583** hijo mío **MILLER ARVERY GUZMAN CABRERA** actualmente menores de edad.-----

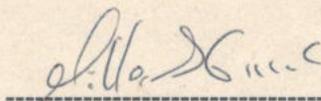
Leída la anterior declaración por la deponente, la encontró conforme a su dicho, suscribiéndola en señal de asentimiento. -----

Derechos Notariales: \$13.800, oo IVA: \$2.622, oo Total: \$16.422,oo.- -----

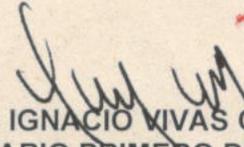
EL DECLARANTE(S)



CC-1075215871



7717052


LUIS IGNACIO VIVAS CEDENO
NOTARIO PRIMERO DE NEIVA



Número interno:(11443)

ACTA DE CONCILIACIÓN VIRTUAL No. 187/2021.



En la ciudad de Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 pm) ante la doctora OLIVA CASTILLO CHAVARRO Directora del **CENTRO DE CONCILIACIÓN de la Fundación SERVICIO JURÍDICO POPULAR**, aprobado por la Resolución No.1254 del 30 de Julio de 1991, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, Ley 640 del 2001, Ley 1395 del 12 de julio de 2010, Ley 1564 de 2012, Decreto 1829/2013, Decreto 1069/2015, Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y demás normas concordantes que regulan los mecanismos alternativos de solución de conflictos, hacen presencia virtual el doctor **LUIS ANTONIO GONZÁLEZ CIFUNTES** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 49.210.885 de Bogotá y T.P. 18.771 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la señora **YULIVETH COQUECO MEDINA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.215.871 expedida en Neiva (Huila) quien a su vez representa los intereses de su hija **VALERY SOPHIA LUNA COQUECO menor de edad**, identificada con el Registro Civil (NUIP) No. 1.077.244.595 de Neiva (Huila) de 5 años de edad, en calidad de **CITANTE**; y de otra parte, el señor **DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.72.276.792 de Barranquilla, en calidad de **CITADO** quien acude junto con su apoderada la abogada **PAULA CATALINA MENDOZA JIMÉNEZ** mayor de edad, identificada con la c.c. No. 38.210.430 de Ibagué y T.P. 219.260 del C.S. de la J., correo electrónico paulac1600@gmail.com y teléfono 3132596242, a quien se le reconoce personería para intervenir en la presente audiencia.

Pretensiones objeto de la conciliación:

ÚNICA: Llegar a un acuerdo de pago de las sumas que por concepto de alimentos debe el CITADO a su menor hija VALERY SOPHIA LUNA COQUECO, por valor de: 1) Cuatrocientos cuarenta mil pesos moneda corriente (\$440.000,00) por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias desde aproximadamente dos (2) años. 2) Cuatrocientos siete mil quinientos pesos (\$407.500,00) por gastos escolares adeudados a la fecha. 3) Dos millones quinientos cincuenta mil pesos (\$2.550.000,00) por gastos de entrenamiento y actividades lúdicas adeudados a la fecha. Y que mediante fórmula de arreglo se pague la suma de cuatro millones doscientos cincuenta mil pesos (\$4.250.000,00) por concepto de alimentos adeudados, de acuerdo con las pretensiones relacionadas en el escrito de solicitud de audiencia de conciliación, las cuales en total corresponden a la suma de siete millones seiscientos cuarenta y siete mil quinientos pesos (\$7.647.500,00).

Materia: Familia**Cuantía:** Sin cuantía**Solicitud:** No. 356 del 25 de agosto de 2021

Teniendo en cuenta la situación de la emergencia sanitaria que se presenta en el territorio colombiano, siguiendo las instrucciones y recomendaciones del gobierno nacional y en virtud de lo establecido en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional" y en especial a lo establecido en el **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, el cual expresamente dispone: "**Artículo 10.** Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales. A fin de mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se adelantarán mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, de acuerdo con las instrucciones administrativas que impartan los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas en las que se tramiten, según el caso." Con base en las normas citadas, en la Ley 527 de 1999 y en el Decreto 806 de 2020 se procede a adelantar la siguiente audiencia de conciliación con el uso de los medios electrónicos y virtuales.

En la Ciudad de Bogotá, D. C., ante **Juliana Márquez Velásquez**, vecina de esta ciudad, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.853.826 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 162.103 del C.S. de la J., obrando en calidad de **CONCILIADORA** adscrita al Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular, debidamente habilitada por las partes y autorizada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, declara abierta la presente audiencia de conciliación **virtual** y advierte a las partes, que los efectos de la conciliación tiene carácter de una sentencia, que en consecuencia son de obligatorio cumplimiento, por contener obligaciones claras, expresas y exigibles que podrán ser ejecutadas judicialmente en caso de incumplimiento por cualquiera de las partes que relaciono a continuación:

La Convocante: señora **YULIVETH COQUECO MEDINA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.215.871 expedida en Neiva (Huila) con domicilio en la calle 76 A No. 1 A-75 barrio Puertas del Edén de la ciudad de Neiva y correo electrónico yuliveth07@gmail.com quien a su vez representa los intereses de su menor hija **VALERY SOPHIA LUNA COQUECO** identificada con el Registro Civil (NUIP) No. 1.077.244.595 de Neiva (Huila) de 5 años de edad y en calidad de apoderado de la citante el doctor **LUIS ANTONIO GONZÁLEZ CIFUNTES** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 49.210.885 de Bogotá y T.P. 18.771 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la carrera 5 No. 45-30 oficina 3201 de Bogotá y correo electrónico lagc1953@gmail.com quien para efectos de esta audiencia presentó mediante correo electrónico el poder ante el Centro de Conciliación, y a quien se le reconoce personería para actuar en la audiencia.

El Convocado: señor **DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.72.276.792 de Barranquilla, con domicilio en la calle 55 Sur No. 100-06 barrio Bosa de Bogotá, teléfono móvil 3144366840 y correo electrónico luna.lunajj@hotmail.com , quien acude junto con su apoderada la doctora **PAULA CATALINA MENDOZA JIMÉNEZ** mayor de edad, identificada con la c.c. No. 38.210.430 de Ibagué y T.P. 219.260 del C.S. de la J., correo electrónico paulac1600@gmail.com y teléfono 3132596242, a quien se le reconoce personería para intervenir en la presente audiencia.

Una vez los intervinientes hicieron su presentación, la suscrita conciliadora le concedió el uso de la palabra a la CITANTE para que expusiera la razón de las pretensiones que por concepto de alimentos adeuda el CITADO, informó a la audiencia sobre los gastos de su niña manifestando que por educación se paga aproximadamente la suma de \$85.000 pesos mensuales, más \$150.000 por refrigerios, más gastos de recreación por práctica deportiva de patinaje, más la cuidadora que es su abuela materna a quien se le debe pagar \$250.000 pesos mensuales, entre otros gastos. El CITADO manifestó ser Soldado Profesional pero que ya le dieron la baja por asuntos de pensión y que en noviembre se pensiona, motivo por el cual no va a tener el mismo sueldo, que de la sociedad patrimonial con la señora YUIVETH hay una finca y una casa y que de la renta de la casa que es de los dos, se puede destinar para los alimentos de la niña, que aparte tiene tres (3) hijos más por los que tiene que ver y que actualmente no tiene comunicación con su hija VALERIE SOPHIA.

Luego de haber escuchado atentamente a cada una de las partes y sus respectivos apoderados, la suscrita conciliadora les informa que en esta audiencia no se hace ningún tipo de valoraciones probatorias, que se da aplicación a la presunción del principio de la buena fe y que por tanto el CITADO y la CITANTE deben actuar bajo ese principio, que dado que están de por medio los derechos de una menor de edad, debe prevalecer el interés superior de la niña, por lo tanto la suscrita conciliadora presenta la propuesta de conciliación que consiste en que la señora YULIVETH perdone la deuda por valor de (\$7.647.500,00) que por concepto de alimentos reclama contra el señor DANIEL ALBERTO LUNA y que en su defecto la señora YULIVETH acepte a favor de su menor hija, la suma de trescientos mil pesos mensuales (\$300.000,00), adicional dos (2) mudas

completas al año para la niña, esto es, vestido, ropa interior y calzado por valor cada una de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000,00) para el mes de mayo y para navidad, como cuota alimentaria. Frente a esta propuesta ambas partes con el apoyo de sus apoderados estuvieron de acuerdo y la señora YULIVETH se comprometió a abrir una cuenta de ahorros para que los depósitos de cuota alimentaria se hagan a dicha cuenta y el padre se comprometió a realizar dicho aporte dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. Así mismo, se motivó a ambos padres para que liquiden en debida forma sus bienes objeto de la sociedad (conyugal o patrimonial según sea el caso), se les conminó para que tengan una comunicación respetuosa entre ellos y para con su menor hija, lo cual de manera paulatina les va a permitir tener una relación más cordial.

Así entonces, las partes encontrándose en entero y cabal juicio, debidamente representadas, manifiestan y acuerdan lo siguiente: **PRIMERO:** Que la señora YULIVETH COQUECO MEDINA en calidad de madre y representante de la niña VALERY SOPHIA LUNA COQUECO, acepta perdonar la deuda que por valor de siete millones seiscientos cuarenta y siete mil quinientos pesos (\$7.647.500,00) exigía al señor DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO por concepto de cuotas de alimentos adeudadas para con su menor hija VALERY SOPHIA LUNA COQUECO. **SEGUNDO:** Que el señor DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO padre de la niña VALERY SOPHIA LUNA COQUECO, se compromete a aportar por concepto de cuota alimentaria la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$300.000,00) los cuales serán consignados o transferidos a la cuenta de ahorros que le indique la señora YULIVETH COQUECO MEDINA madre de la menor, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a partir del mes de septiembre del año 2021, suma que se incrementará en el mes de enero de cada año en la proporción al aumento del IPC que establezca el Gobierno Nacional. **TERCERO:** Que el señor DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO padre de la niña VALERY SOPHIA LUNA COQUECO, se compromete a entregar por concepto de vestido, dos (2) mudas completas al año para la niña, las cuales incluyen ropa interior y calzado, una para el mes de mayo y otra para el mes de diciembre, cada una por valor mínimo de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000,00). **CUARTO:** Que la señora YULIVETH COQUECO MEDINA madre de la niña VALERY SOPHIA LUNA COQUECO se compromete a permitir que el padre DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO tenga comunicación y trato cercano con su menor hija, que le va a permitir visitar a la niña en la forma, horario y lugar previamente acordados por ambos padres. **QUINTO:** Que los señores DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO y YULIVETH COQUECO MEDINA en calidad de padres de la niña VALERY SOPHIA LUNA COQUECO se comprometen a tratarse de manera respetuosa, y a tener comunicación asertiva en cuanto a los asuntos que atienden a su menor hija. HASTA AQUÍ EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN.

En consideración a que los INTERESADOS CONCILIANTEs han aceptado de viva voz el acuerdo que contiene la presente ACTA, el presente acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes "HACE TRANSITO A COSA JUZGADA" y presta "MERITO EJECUTIVO" de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia (como obligación de pagar sumas de dinero, hacer, dar o entregar) quedando de este modo definitivamente conciliadas las diferencias que la originaron. **LA CONCILIACION FUE TOTAL CONFORME A LA SOLICITUD DE CONVOCATORIA.**

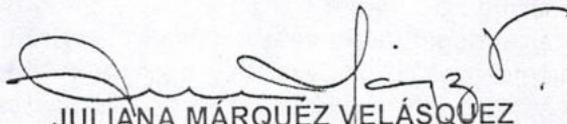
No siendo otro el objeto de la presente, estando las mismas en pleno uso de sus facultades mentales y libres de toda coacción la aceptan, la dan por terminada y enviada al correo electrónico de las partes, para su lectura y aprobación, estuvieron de acuerdo, la aceptaron íntegramente en la forma en que se encuentra redactada, manifiestan su aprobación total y a su vez en audiencia las partes autorizan a la Conciliadora para que suscriba la presente acta en virtud al decreto 491/2020 y sus decretos reglamentarios, que autoriza el uso de las herramientas virtuales.

Por la conciliadora se imparte aprobación al acuerdo logrado, teniendo en cuenta que el mismo no viola derechos fundamentales y que corresponde a la plena y absoluta voluntad de las comparecientes.

A los conciliantes se les hace entrega de la primera copia del acta de conciliación, la que presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, quedando el original para el protocolo del Centro de Conciliación.

La presente audiencia de conciliación se da por terminada a tres y treinta de la tarde (3:30 am) del día treinta (30) de agosto del año 2021.

ABOGADA CONCILIADORA:



JULIANA MÁRQUEZ VELÁSQUEZ
C.C. No.52.853.826 de Bogotá
T.P. No.162.103 del C.S. de la J.

CENTRO DE CONCILIACIÓN: FUNDACIÓN SERVICIO JURIDICO POPULAR, CODIGO:
1002
FECHA DE CELEBRACION DE AUDIENCIA: 30 de agosto de 2021
ACTA DE CONCILIACIÓN No.187 (11443)



OLIVA CASTILLO CHAVARRO
Directora



CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Neiva Huila, 14 de febrero de 2022

LA SUSCRITA DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F, DEL CENTRO ZONAL NEIVA

HACE CONSTAR

En Neiva, a los Catorce (14) días del mes de Febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 08:00a.m., se presentaron ante el Despacho de la Defensoría Segunda de Familia del Centro Zonal Neiva ICBF Huila, el señor **DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO** identificado con la cedula de ciudadanía No 72.276.792 de Barranquilla, edad 39 años, estado civil soltero, ocupación militar activo, residente calle 55 sur No 100-06 Barrio Bosa de Bogotá D.C, teléfono 3144366840, correo electrónico luna.luna.jj@hotmail.com, en calidad de progenitor y convocante y la Señora **YULIVETH COQUECO MEDINA** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.075.215.871 de Neiva Huila, edad 35 años, estado civil unión libre, ocupación independiente, residente calle 76 No 1ª-75 Barrio Puertas del Edén del Municipio de Neiva Huila, celular 3187518081, correo yuliveth07@gmail.com, en calidad de progenitora y convocada, quienes se presentan a la diligencia audiencia de conciliación en calidad de representantes legales de la niña **VALERY SOPHIA LUNA COQUECO** Identificado con el registro civil No 1.077.244.595, quienes solicitan a la Defensoría de Familia llevar a cabo Audiencia de Conciliación sobre REVISION DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS a favor de la niña **VALERY SOPHIA LUNA COQUECO**.

En este estado de la diligencia El Defensor de Familia de Asuntos Conciliables, Doctora YARY MILENA RUIZ CAQUIMBO, con cédula de ciudadanía No36.290.118 de Neiva y T.P. No.144.544 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098/2006 artículo 82 numeral 8 y 9 y artículo 111 numeral 3 y la Ley 640 de 2001, insta a las partes para que a través de un diálogo logren conciliar lo relacionado con REVISION DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS a favor de la niña **VALERY SOPHIA LUNA COQUECO**. Se dialoga amplia y suficientemente con las partes, para llegar a un Acuerdo respecto a REVISION DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS a favor de la niña **VALERY SOPHIA LUNA COQUECO**, siendo debidamente informados sobre el objeto de la presente audiencia, adelantando la gestión conciliatoria.

RESUMEN DE LOS HECHOS: Se hace presente en este Despacho, el señor **DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO**, en calidad de progenitor y convocante y la señora **YULIVETH COQUECO MEDINA** en su calidad de progenitora y convocada. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Convocante **DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO**, quien expreso: "Quiero que me deje ver a la niña 2 veces al año poder llevármela de Neiva porque no soy de aquí, no me permite ver a la niña, ella incumple el acuerdo establecido; además solicito me permita consignar en Nequi porque debo dos meses y como soy militar activo en la cuenta que me pasa no puedo consignar porque el lugar donde me encuentro no me es fácil, además quiero solicitar la disminución de la cuota de alimentos por el valor de \$200.000 mil pesos, eso es lo que solicito ". Acto seguido se



Constancia de no acuerdo NNA VALERY SOPHIA LUNA COQUECO

2.

le concede la palabra a la convocada señora **YULIVETH COQUECO MEDINA**, quien manifiesta "Nosotros tenemos un acuerdo anterior en el centro de conciliación en Bogotá (adjunta acta de conciliación de fecha 30 de agosto de 2021, ante consultorio jurídico), en el que quedo que él Daniel me debía pasar el valor de \$300.000 mil pesos reajustables cada año con el IPC, el no está incumpliendo el acuerdo, pasa cuando quiere y me debe los meses de enero y febrero de este año, además en el acuerdo quedo que debía pagarme los diez primeros días y no lo hace, yo quiero que el pague como está acordado los primero diez días ; en cuanto a visitas en no la llama solo hasta diciembre del año pasado pidió ver a la niña pero quería llevársela, él viene a Neiva y no llama a la niña, además no la tengo desconectada, le compre un celular y él no la llama, no estoy de acuerdo con la solicitud que hace, además no le ha pasado la ropa a la niña". Conforme a lo anterior, las partes han manifestado no tener animo conciliatorio.

Se deja constancia que a las partes se les instruyó sobre el artículo 129 Inciso 9 de la Ley 1098 de 2006, que establece: "Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal, ni en el ejercicio de otros derechos sobre él o sobre ella". igualmente se le exhorta a dar estricto cumplimiento a la obligación alimentaria, pues de no hacerlo, estaría incurriendo en el delito de Inasistencia Alimentaria establecido en el Código Penal Colombiano, el cual reza en su artículo 233: "El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete puntos cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor."

En este estado de la Audiencia, manifiestan las partes No tener ánimo conciliatorio, por las razones ya expuestas. Por lo anterior, se procede a realizar CONSTANCIA DE NO ACUERDO SOBRE REVISION DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS a favor de la niña **VALERY SOPHIA LUNA COQUECO** pues no aportan soluciones a la problemática. De esta manera, con base en lo preceptuado en la ley 1098 de 2006, artículo 100; se entiende agotada la etapa de conciliación prejudicial quedando surtido el requisito de procedibilidad y dejando a las partes en la posibilidad de adelantar sus reclamaciones ante la jurisdicción ordinaria.

Se informa a las partes que en atención a que existen acuerdos anteriores conforme a documento que se adjunta en diligencia de conciliación – acta de conciliación No 187 de fecha 30 de agosto de 2021 ante el Centro de conciliación Fundación servicio jurídico Popular – código 1002 (Valido por el Ministerio de Justicia y Derecho); Se exhorta a las partes para dar estricto cumplimiento a los acuerdos establecidos en acta de conciliación en favor de su hija **VALERY SOPHIA LUNA COQUECO**.

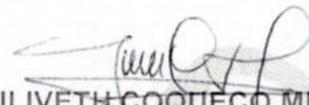
Constancia de no acuerdo NNA VALERY SOPHIA LUNA COQUECO

3

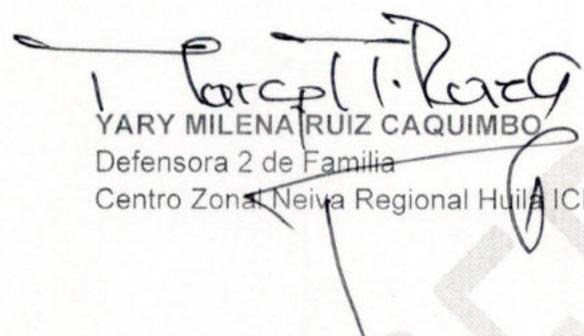
Se firma por las partes que intervienen siendo las 9:10. m., dando lectura al presente documento, se entrega copia original a cada una de las partes.



DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO
CC No. [redacted]
FIRMA DEL CITANTE



YULIVETH COQUECO MEDINA
CC No 1095245871
FIRMA DEL CITADO



YARY MILENA RUIZ CAQUIMBO
Defensora 2 de Familia
Centro Zonal Neiva Regional Huila ICBF

RESERVA



yuliveth coqueco medina <yuliveth07@gmail.com>

Tu Pasaje de Bus de Coomotor :: Ref #3671960

1 mensaje

Reservas Pinbus <reservas@pinbus.com>
Para: Yuliveth Coqueco Medina <yuliveth07@gmail.com>

22 de mayo de 2020, 11:35



Nº DE CONFIRMACIÓN:

3671960

Confirmación de Compra

Yuliveth Coqueco Medina tu pago ha sido aprobado y estamos enviando tu confirmación de compra. Por favor verifica que todos los datos estén correctos. En caso de que encuentres algún problema escríbenos a calidad@coomotor.com.co.

Resumen de la compra

Viaje ida

Bogota - Neiva

NXL

Dom 24, May 2020 â€¢ 15:30hs

1 Pasajero

\$ 85,000

Resumen de pago

Valor Pasajes**\$ 85,000**

Total**\$ 85,000**

Recuerda tener este correo y tu documento de identificación a la mano al momento de abordar.

Bogota
Terminal de Salitre



Neiva
Terminal de Neiva

Pasajero

Yuliveth Coqueco Medina

Cedula

1075215871

Tiquete

VCO-71886

Silla

39

IMPORTANTE Recuerda presentarte en la taquilla de Coomotor 60 minutos con el comprobante de confirmación de compra impreso, si no lo tienes con tu documento original a la mano puedes reclamar tu pasaje de abordar en taquilla. Si tienes algún problema por favor llama al [018000910293](tel:018000910293) o escríbenos a calidad@coomotor.com.co. Para cualquier pregunta entrar a www.coomotor.com.co/preguntasfrecuentes

COPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA "COOMOTOR" NIT: 891.100.279-1 © 2018

N Notaría 1

Neiva - Huila

NOTARIA PRIMERA DE NEIVA DECLARACION PARA FINES EXTRAPROCESALES Acta de declaración No. 00149 / 2022

En la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, República de Colombia, siendo las **03:34 P.M** del día **13** de **ENERO** de **2022**, ante la **NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE NEIVA**, compareció(eron) el(la)(los) señor(a)(es). **YULIVETH COQUECO MEDINA Y MILLER ARVERY GUZMAN CABRERA**, identificados con cédulas de ciudadanía números **1.075.215.871 Y 7.717.052** expedidas en **NEIVA – HUILA** con el fin de rendir declaración juramentada, con fines extraprocesales, conforme al Decreto 1557 de 1989, bajo el juramento y con la advertencia del notario de que debe decir la verdad en la presente declaración, pues quien falte a ella incurrirá en el delito tipificado como falso testimonio, consagrado en el Artículo 442 del Código Penal, y manifestó(aron): -----

PRIMERO. - Bajo la gravedad del juramento y a sabiendas de las consecuencias que acarrea el jurar en falso, declaro(amos) que mi(nuestros) nombre(s) es(son) **YULIVETH COQUECO MEDINA Y MILLER ARVERY GUZMAN CABRERA**, tengo(emos) **35 Y 40 AÑOS DE EDAD**, nacidos **TERUEL – HUILA Y RIVERA - HUILA**, domiciliado(s) en **CALLE 32 NUMERO 24 – 48 SUR BARRIO SAN JORGE SEGUNDA ETAPA** del municipio de **NEIVA - HUILA**, Móvil **316-4334981 Y 318-7518081**, Ocupación **INGENIERA DE SISTEMA Y PENSIONADO**. -----

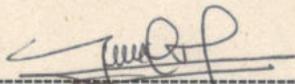
SEGUNDO. - Manifestamos que es un hecho cierto y verdadero que iniciamos una relación de convivencia en **UNION LIBRE** desde el día **01 DE AGOSTO DE 2020** que desde entonces vivimos juntos bajo el mismo techo, compartiendo cama, mesa y techo, que nuestra convivencia ha sido continua e ininterrumpida y que aun hoy convivimos juntos. ---

TERCERO. - Manifiéstanos que es un hecho cierto y verdadero antes de nuestra unión procreamos hijos por aparte de nombre **VALERY SOPHIA LUNA COQUECO** identificada con registro civil número **1.077.244.595** hija mía **YULIVETH COQUECO MEDINA Y MILLER ARVER** y **JUAN DAVID GUZMAN CORTES** identificado con tarjeta de identidad número **1.075.798.583** hijo mío **MILLER ARVERY GUZMAN CABRERA** actualmente menores de edad.-----

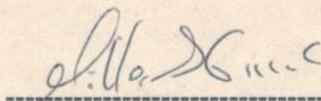
Leída la anterior declaración por la deponente, la encontró conforme a su dicho, suscribiéndola en señal de asentimiento. -----

Derechos Notariales: \$13.800, oo IVA: \$2.622, oo Total: \$16.422,oo.- -----

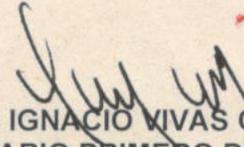
EL DECLARANTE(S)



CC-1075215871



7717052


LUIS IGNACIO VIVAS CEDENO
NOTARIO PRIMERO DE NEIVA



Número interno:(11443)

ACTA DE CONCILIACIÓN VIRTUAL No. 187/2021.



En la ciudad de Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 pm) ante la doctora OLIVA CASTILLO CHAVARRO Directora del **CENTRO DE CONCILIACIÓN de la Fundación SERVICIO JURÍDICO POPULAR**, aprobado por la Resolución No.1254 del 30 de Julio de 1991, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, Ley 640 del 2001, Ley 1395 del 12 de julio de 2010, Ley 1564 de 2012, Decreto 1829/2013, Decreto 1069/2015, Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y demás normas concordantes que regulan los mecanismos alternativos de solución de conflictos, hacen presencia virtual el doctor **LUIS ANTONIO GONZÁLEZ CIFUNTES** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 49.210.885 de Bogotá y T.P. 18.771 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la señora **YULIVETH COQUECO MEDINA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.215.871 expedida en Neiva (Huila) quien a su vez representa los intereses de su hija **VALERY SOPHIA LUNA COQUECO menor de edad**, identificada con el Registro Civil (NUIP) No. 1.077.244.595 de Neiva (Huila) de 5 años de edad, en calidad de **CITANTE**; y de otra parte, el señor **DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.72.276.792 de Barranquilla, en calidad de **CITADO** quien acude junto con su apoderada la abogada **PAULA CATALINA MENDOZA JIMÉNEZ** mayor de edad, identificada con la c.c. No. 38.210.430 de Ibagué y T.P. 219.260 del C.S. de la J., correo electrónico paulac1600@gmail.com y teléfono 3132596242, a quien se le reconoce personería para intervenir en la presente audiencia.

Pretensiones objeto de la conciliación:

ÚNICA: Llegar a un acuerdo de pago de las sumas que por concepto de alimentos debe el CITADO a su menor hija VALERY SOPHIA LUNA COQUECO, por valor de: 1) Cuatrocientos cuarenta mil pesos moneda corriente (\$440.000,00) por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias desde aproximadamente dos (2) años. 2) Cuatrocientos siete mil quinientos pesos (\$407.500,00) por gastos escolares adeudados a la fecha. 3) Dos millones quinientos cincuenta mil pesos (\$2.550.000,00) por gastos de entrenamiento y actividades lúdicas adeudados a la fecha. Y que mediante fórmula de arreglo se pague la suma de cuatro millones doscientos cincuenta mil pesos (\$4.250.000,00) por concepto de alimentos adeudados, de acuerdo con las pretensiones relacionadas en el escrito de solicitud de audiencia de conciliación, las cuales en total corresponden a la suma de siete millones seiscientos cuarenta y siete mil quinientos pesos (\$7.647.500,00).

Materia: Familia**Cuantía:** Sin cuantía**Solicitud:** No. 356 del 25 de agosto de 2021

Teniendo en cuenta la situación de la emergencia sanitaria que se presenta en el territorio colombiano, siguiendo las instrucciones y recomendaciones del gobierno nacional y en virtud de lo establecido en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional" y en especial a lo establecido en el **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, el cual expresamente dispone: "**Artículo 10.** Continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales. A fin de mantener la continuidad en la prestación de los servicios de justicia alternativa, los procesos arbitrales y los trámites de conciliación extrajudicial, amigable composición y procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se adelantarán mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, de acuerdo con las instrucciones administrativas que impartan los centros de arbitraje y conciliación y las entidades públicas en las que se tramiten, según el caso." Con base en las normas citadas, en la Ley 527 de 1999 y en el Decreto 806 de 2020 se procede a adelantar la siguiente audiencia de conciliación con el uso de los medios electrónicos y virtuales.

En la Ciudad de Bogotá, D. C., ante **Juliana Márquez Velásquez**, vecina de esta ciudad, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.853.826 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 162.103 del C.S. de la J., obrando en calidad de **CONCILIADORA** adscrita al Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular, debidamente habilitada por las partes y autorizada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, declara abierta la presente audiencia de conciliación **virtual** y advierte a las partes, que los efectos de la conciliación tiene carácter de una sentencia, que en consecuencia son de obligatorio cumplimiento, por contener obligaciones claras, expresas y exigibles que podrán ser ejecutadas judicialmente en caso de incumplimiento por cualquiera de las partes que relaciono a continuación:

La Convocante: señora **YULIVETH COQUECO MEDINA** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.215.871 expedida en Neiva (Huila) con domicilio en la calle 76 A No. 1 A-75 barrio Puertas del Edén de la ciudad de Neiva y correo electrónico yuliveth07@gmail.com quien a su vez representa los intereses de su menor hija **VALERY SOPHIA LUNA COQUECO** identificada con el Registro Civil (NUIP) No. 1.077.244.595 de Neiva (Huila) de 5 años de edad y en calidad de apoderado de la citante el doctor **LUIS ANTONIO GONZÁLEZ CIFUNTES** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 49.210.885 de Bogotá y T.P. 18.771 del C.S. de la J., con domicilio profesional en la carrera 5 No. 45-30 oficina 3201 de Bogotá y correo electrónico lagc1953@gmail.com quien para efectos de esta audiencia presentó mediante correo electrónico el poder ante el Centro de Conciliación, y a quien se le reconoce personería para actuar en la audiencia.

El Convocado: señor **DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.72.276.792 de Barranquilla, con domicilio en la calle 55 Sur No. 100-06 barrio Bosa de Bogotá, teléfono móvil 3144366840 y correo electrónico luna.lunajj@hotmail.com , quien acude junto con su apoderada la doctora **PAULA CATALINA MENDOZA JIMÉNEZ** mayor de edad, identificada con la c.c. No. 38.210.430 de Ibagué y T.P. 219.260 del C.S. de la J., correo electrónico paulac1600@gmail.com y teléfono 3132596242, a quien se le reconoce personería para intervenir en la presente audiencia.

Una vez los intervinientes hicieron su presentación, la suscrita conciliadora le concedió el uso de la palabra a la CITANTE para que expusiera la razón de las pretensiones que por concepto de alimentos adeuda el CITADO, informó a la audiencia sobre los gastos de su niña manifestando que por educación se paga aproximadamente la suma de \$85.000 pesos mensuales, más \$150.000 por refrigerios, más gastos de recreación por práctica deportiva de patinaje, más la cuidadora que es su abuela materna a quien se le debe pagar \$250.000 pesos mensuales, entre otros gastos. El CITADO manifestó ser Soldado Profesional pero que ya le dieron la baja por asuntos de pensión y que en noviembre se pensiona, motivo por el cual no va a tener el mismo sueldo, que de la sociedad patrimonial con la señora YUIVETH hay una finca y una casa y que de la renta de la casa que es de los dos, se puede destinar para los alimentos de la niña, que aparte tiene tres (3) hijos más por los que tiene que ver y que actualmente no tiene comunicación con su hija VALERIE SOPHIA.

Luego de haber escuchado atentamente a cada una de las partes y sus respectivos apoderados, la suscrita conciliadora les informa que en esta audiencia no se hace ningún tipo de valoraciones probatorias, que se da aplicación a la presunción del principio de la buena fe y que por tanto el CITADO y la CITANTE deben actuar bajo ese principio, que dado que están de por medio los derechos de una menor de edad, debe prevalecer el interés superior de la niña, por lo tanto la suscrita conciliadora presenta la propuesta de conciliación que consiste en que la señora YULIVETH perdone la deuda por valor de (\$7.647.500,00) que por concepto de alimentos reclama contra el señor DANIEL ALBERTO LUNA y que en su defecto la señora YULIVETH acepte a favor de su menor hija, la suma de trescientos mil pesos mensuales (\$300.000,00), adicional dos (2) mudas

completas al año para la niña, esto es, vestido, ropa interior y calzado por valor cada una de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000,00) para el mes de mayo y para navidad, como cuota alimentaria. Frente a esta propuesta ambas partes con el apoyo de sus apoderados estuvieron de acuerdo y la señora YULIVETH se comprometió a abrir una cuenta de ahorros para que los depósitos de cuota alimentaria se hagan a dicha cuenta y el padre se comprometió a realizar dicho aporte dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. Así mismo, se motivó a ambos padres para que liquiden en debida forma sus bienes objeto de la sociedad (conyugal o patrimonial según sea el caso), se les conminó para que tengan una comunicación respetuosa entre ellos y para con su menor hija, lo cual de manera paulatina les va a permitir tener una relación más cordial.

Así entonces, las partes encontrándose en entero y cabal juicio, debidamente representadas, manifiestan y acuerdan lo siguiente: **PRIMERO:** Que la señora YULIVETH COQUECO MEDINA en calidad de madre y representante de la niña VALERY SOPHIA LUNA COQUECO, acepta perdonar la deuda que por valor de siete millones seiscientos cuarenta y siete mil quinientos pesos (\$7.647.500,00) exigía al señor DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO por concepto de cuotas de alimentos adeudadas para con su menor hija VALERY SOPHIA LUNA COQUECO. **SEGUNDO:** Que el señor DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO padre de la niña VALERY SOPHIA LUNA COQUECO, se compromete a aportar por concepto de cuota alimentaria la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$300.000,00) los cuales serán consignados o transferidos a la cuenta de ahorros que le indique la señora YULIVETH COQUECO MEDINA madre de la menor, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a partir del mes de septiembre del año 2021, suma que se incrementará en el mes de enero de cada año en la proporción al aumento del IPC que establezca el Gobierno Nacional. **TERCERO:** Que el señor DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO padre de la niña VALERY SOPHIA LUNA COQUECO, se compromete a entregar por concepto de vestido, dos (2) mudas completas al año para la niña, las cuales incluyen ropa interior y calzado, una para el mes de mayo y otra para el mes de diciembre, cada una por valor mínimo de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000,00). **CUARTO:** Que la señora YULIVETH COQUECO MEDINA madre de la niña VALERY SOPHIA LUNA COQUECO se compromete a permitir que el padre DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO tenga comunicación y trato cercano con su menor hija, que le va a permitir visitar a la niña en la forma, horario y lugar previamente acordados por ambos padres. **QUINTO:** Que los señores DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO y YULIVETH COQUECO MEDINA en calidad de padres de la niña VALERY SOPHIA LUNA COQUECO se comprometen a tratarse de manera respetuosa, y a tener comunicación asertiva en cuanto a los asuntos que atienden a su menor hija. HASTA AQUÍ EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN.

En consideración a que los INTERESADOS CONCILIANTEs han aceptado de viva voz el acuerdo que contiene la presente ACTA, el presente acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes "HACE TRANSITO A COSA JUZGADA" y presta "MERITO EJECUTIVO" de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia (como obligación de pagar sumas de dinero, hacer, dar o entregar) quedando de este modo definitivamente conciliadas las diferencias que la originaron. **LA CONCILIACION FUE TOTAL CONFORME A LA SOLICITUD DE CONVOCATORIA.**

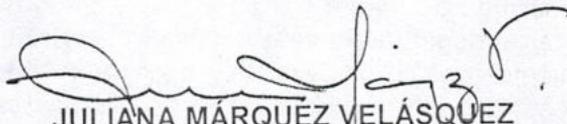
No siendo otro el objeto de la presente, estando las mismas en pleno uso de sus facultades mentales y libres de toda coacción la aceptan, la dan por terminada y enviada al correo electrónico de las partes, para su lectura y aprobación, estuvieron de acuerdo, la aceptaron íntegramente en la forma en que se encuentra redactada, manifiestan su aprobación total y a su vez en audiencia las partes autorizan a la Conciliadora para que suscriba la presente acta en virtud al decreto 491/2020 y sus decretos reglamentarios, que autoriza el uso de las herramientas virtuales.

Por la conciliadora se imparte aprobación al acuerdo logrado, teniendo en cuenta que el mismo no viola derechos fundamentales y que corresponde a la plena y absoluta voluntad de las comparecientes.

A los conciliantes se les hace entrega de la primera copia del acta de conciliación, la que presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, quedando el original para el protocolo del Centro de Conciliación.

La presente audiencia de conciliación se da por terminada a tres y treinta de la tarde (3:30 am) del día treinta (30) de agosto del año 2021.

ABOGADA CONCILIADORA:



JULIANA MÁRQUEZ VELÁSQUEZ
C.C. No.52.853.826 de Bogotá
T.P. No.162.103 del C.S. de la J.

CENTRO DE CONCILIACIÓN: FUNDACIÓN SERVICIO JURIDICO POPULAR, CODIGO:
1002
FECHA DE CELEBRACION DE AUDIENCIA: 30 de agosto de 2021
ACTA DE CONCILIACIÓN No.187 (11443)



OLIVA CASTILLO CHAVARRO
Directora



CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Neiva Huila, 14 de febrero de 2022

LA SUSCRITA DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F, DEL CENTRO ZONAL NEIVA

HACE CONSTAR

En Neiva, a los Catorce (14) días del mes de Febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 08:00a.m., se presentaron ante el Despacho de la Defensoría Segunda de Familia del Centro Zonal Neiva ICBF Huila, el señor **DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO** identificado con la cedula de ciudadanía No 72.276.792 de Barranquilla, edad 39 años, estado civil soltero, ocupación militar activo, residente calle 55 sur No 100-06 Barrio Bosa de Bogotá D.C, teléfono 3144366840, correo electrónico luna.luna.jj@hotmail.com, en calidad de progenitor y convocante y la Señora **YULIVETH COQUECO MEDINA** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.075.215.871 de Neiva Huila, edad 35 años, estado civil unión libre, ocupación independiente, residente calle 76 No 1ª-75 Barrio Puertas del Edén del Municipio de Neiva Huila, celular 3187518081, correo yuliveth07@gmail.com, en calidad de progenitora y convocada, quienes se presentan a la diligencia audiencia de conciliación en calidad de representantes legales de la niña **VALERY SOPHIA LUNA COQUECO** Identificado con el registro civil No 1.077.244.595, quienes solicitan a la Defensoría de Familia llevar a cabo Audiencia de Conciliación sobre REVISION DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS a favor de la niña **VALERY SOPHIA LUNA COQUECO**.

En este estado de la diligencia El Defensor de Familia de Asuntos Conciliables, Doctora YARY MILENA RUIZ CAQUIMBO, con cédula de ciudadanía No36.290.118 de Neiva y T.P. No.144.544 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098/2006 artículo 82 numeral 8 y 9 y artículo 111 numeral 3 y la Ley 640 de 2001, insta a las partes para que a través de un diálogo logren conciliar lo relacionado con REVISION DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS a favor de la niña **VALERY SOPHIA LUNA COQUECO**. Se dialoga amplia y suficientemente con las partes, para llegar a un Acuerdo respecto a REVISION DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS a favor de la niña **VALERY SOPHIA LUNA COQUECO**, siendo debidamente informados sobre el objeto de la presente audiencia, adelantando la gestión conciliatoria.

RESUMEN DE LOS HECHOS: Se hace presente en este Despacho, el señor **DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO**, en calidad de progenitor y convocante y la señora **YULIVETH COQUECO MEDINA** en su calidad de progenitora y convocada. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al Convocante **DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO**, quien expreso: "Quiero que me deje ver a la niña 2 veces al año poder llevármela de Neiva porque no soy de aquí, no me permite ver a la niña, ella incumple el acuerdo establecido; además solicito me permita consignar en Nequi porque debo dos meses y como soy militar activo en la cuenta que me pasa no puedo consignar porque el lugar donde me encuentro no me es fácil, además quiero solicitar la disminución de la cuota de alimentos por el valor de \$200.000 mil pesos, eso es lo que solicito ". Acto seguido se



Constancia de no acuerdo NNA VALERY SOPHIA LUNA COQUECO

2.

le concede la palabra a la convocada señora **YULIVETH COQUECO MEDINA**, quien manifiesta "Nosotros tenemos un acuerdo anterior en el centro de conciliación en Bogotá (adjunta acta de conciliación de fecha 30 de agosto de 2021, ante consultorio jurídico), en el que quedo que él Daniel me debía pasar el valor de \$300.000 mil pesos reajustables cada año con el IPC, el no está incumpliendo el acuerdo, pasa cuando quiere y me debe los meses de enero y febrero de este año, además en el acuerdo quedo que debía pagarme los diez primeros días y no lo hace, yo quiero que el pague como está acordado los primero diez días ; en cuanto a visitas en no la llama solo hasta diciembre del año pasado pidió ver a la niña pero quería llevársela, él viene a Neiva y no llama a la niña, además no la tengo desconectada, le compre un celular y él no la llama, no estoy de acuerdo con la solicitud que hace, además no le ha pasado la ropa a la niña". Conforme a lo anterior, las partes han manifestado no tener animo conciliatorio.

Se deja constancia que a las partes se les instruyó sobre el artículo 129 Inciso 9 de la Ley 1098 de 2006, que establece: "Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal, ni en el ejercicio de otros derechos sobre él o sobre ella". igualmente se le exhorta a dar estricto cumplimiento a la obligación alimentaria, pues de no hacerlo, estaría incurriendo en el delito de Inasistencia Alimentaria establecido en el Código Penal Colombiano, el cual reza en su artículo 233: "El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete puntos cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor."

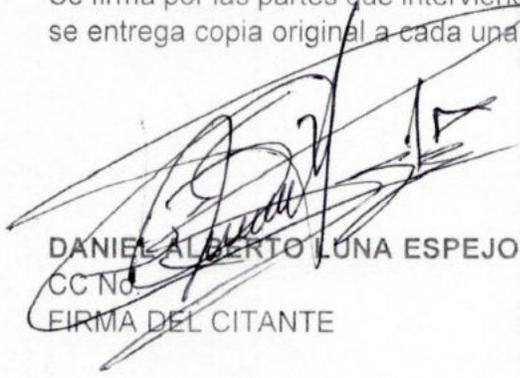
En este estado de la Audiencia, manifiestan las partes No tener ánimo conciliatorio, por las razones ya expuestas. Por lo anterior, se procede a realizar CONSTANCIA DE NO ACUERDO SOBRE REVISION DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS a favor de la niña **VALERY SOPHIA LUNA COQUECO** pues no aportan soluciones a la problemática. De esta manera, con base en lo preceptuado en la ley 1098 de 2006, artículo 100; se entiende agotada la etapa de conciliación prejudicial quedando surtido el requisito de procedibilidad y dejando a las partes en la posibilidad de adelantar sus reclamaciones ante la jurisdicción ordinaria.

Se informa a las partes que en atención a que existen acuerdos anteriores conforme a documento que se adjunta en diligencia de conciliación – acta de conciliación No 187 de fecha 30 de agosto de 2021 ante el Centro de conciliación Fundación servicio jurídico Popular – código 1002 (Valido por el Ministerio de Justicia y Derecho); Se exhorta a las partes para dar estricto cumplimiento a los acuerdos establecidos en acta de conciliación en favor de su hija **VALERY SOPHIA LUNA COQUECO**.

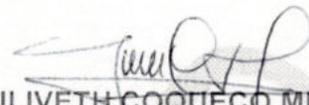
Constancia de no acuerdo NNA VALERY SOPHIA LUNA COQUECO

3

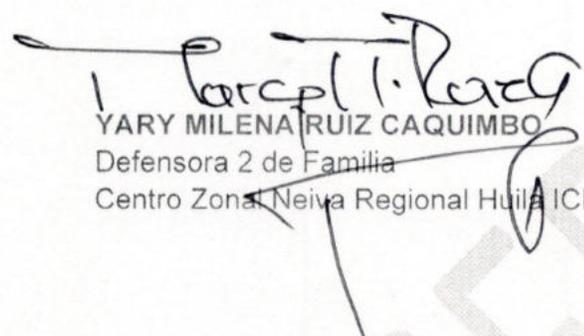
Se firma por las partes que intervienen siendo las 9:10. m., dando lectura al presente documento, se entrega copia original a cada una de las partes.



DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO
CC No.
FIRMA DEL CITANTE



YULIVETH COQUECO MEDINA
CC No 1095245871
FIRMA DEL CITADO



YARY MILENA RUIZ CAQUIMBO
Defensora 2 de Familia
Centro Zonal Neiva Regional Huila ICBF

RESERVA



yuliveth coqueco medina <yuliveth07@gmail.com>

Tu Pasaje de Bus de Coomotor :: Ref #3671960

1 mensaje

Reservas Pinbus <reservas@pinbus.com>
Para: Yuliveth Coqueco Medina <yuliveth07@gmail.com>

22 de mayo de 2020, 11:35



Nº DE CONFIRMACIÓN:

3671960

Confirmación de Compra

Yuliveth Coqueco Medina tu pago ha sido aprobado y estamos enviando tu confirmación de compra. Por favor verifica que todos los datos estén correctos. En caso de que encuentres algún problema escríbenos a calidad@coomotor.com.co.

Resumen de la compra

Viaje ida

Bogota - Neiva

NXL

Dom 24, May 2020 â€¢ 15:30hs

1 Pasajero

\$ 85,000

Resumen de pago

Valor Pasajes**\$ 85,000**

Total**\$ 85,000**

Recuerda tener este correo y tu documento de identificación a la mano al momento de abordar.

Bogota
Terminal de Salitre



Neiva
Terminal de Neiva

Pasajero

Yuliveth Coqueco Medina

Cedula

1075215871

Tiquete

VCO-71886

Silla

39

IMPORTANTE Recuerda presentarte en la taquilla de Coomotor 60 minutos con el comprobante de confirmación de compra impreso, si no lo tienes con tu documento original a la mano puedes reclamar tu pasaje de abordar en taquilla. Si tienes algún problema por favor llama al [018000910293](tel:018000910293) o escríbenos a calidad@coomotor.com.co. Para cualquier pregunta entrar a www.coomotor.com.co/preguntasfrecuentes

COPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA "COOMOTOR" NIT: 891.100.279-1 © 2018

MEMORIAL DE ACLARACIÓN - PROCESO RAD NO. 2022 00132 00

Luis Antonio González Cifuentes <lagc1953@gmail.com>

Lun 29/05/2023 9:19 AM

Para: Juzgado 04 Familia - Huila - Neiva

<fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;valderrama.demil@gmail.com

<valderrama.demil@gmail.com>;yuliveth07@gmail.com <yuliveth07@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (684 KB)

MEMORIAL ACLARATORIO YULIVETH NEIVA.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente Mensaje de Datos, me permito informar acerca de un yerro digital en la contestación de la demanda, que aclaro mediante memorial adjunto al presente correo.

Atentamente,

Neiva - Huila, 29 de Mayo de 2023

Señora

JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE NEIVA

DRA. LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presente

Referencia: **PROCESO RADICADO NO. 2022-00132-00**

Asunto: **MEMORIAL ACLARATORIO CORRECCIÓN POR ERROR DE DIGITACIÓN EN ESCRITO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

LUIS ANTONIO GONZÁLEZ CIFUENTES, Abogado Titulado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente, como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora demandada **YULIVETH COQUECO MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.215.871, según poder que obra en la respectiva carpeta, por medio del presente escrito, me permito comedidamente y presentando excusas a Su Señoría, hacer la **CORRECCIÓN POR ERROR DE DIGITACION** del número de la Cédula de Ciudadanía del testigo y actual Compañero de la misma Demandada, el señor **MILLER ARVER GUZMAN CABRERA**, cuyo número es **7.717.052**, error detectable en el Punto 1.6. al momento de contestar la **DEMANDA** interpuesta por el señor **DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **72.276.792**, en el **HECHO SEXTO**.

Atentamente,



LUIS ANTONIO GONZALEZ CIFUENTES

C.C. 19.210.885

TP. 18.771 DEL CSJ